



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto:	No. 339
Radicado:	05-001-31-10-005-2019-00503-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante:	MARILYN ESTHER SIERRA DE LA ASUNCIÓN
Ejecutado:	JOHN JAIRO VILLA BORJA
Temas y subtemas:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, emanado de autoridad judicial o de otra clase, si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en su contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, cierta, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del Código General del Proceso), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Artículo 424 Ib.) y, en última instancia, que el documento efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Este Despacho, en providencia del 23 de julio de 2019, y conforme al contenido de los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la señora MARILYN ESTHER SIERRA DE LA ASUNCIÓN, quien actúa en representación de su hija MARÍA CAMILA VILLA SIERRA frente al señor JOHN JAIRO VILLA BORJA por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$19.706.700,00) M.L., adeudados por concepto de las cuotas alimentarias causadas e insolutas desde enero de 2018 a junio de 2019, acorde a la sentencia de divorcio de Mutuo Acuerdo del Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico del 19 de diciembre de 2017.

El demandado fue notificado el 5 de mayo de 2021 de manera virtual de conformidad al decreto 806 del 4 de junio de 2020 a través del correo institucional j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co al correo del ejecutado j.jvilla21@hotmail.com de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra el 23 de julio de 2019 (fl. 17), y dentro del término de traslado no se pronunció respecto al presente trámite, no propuso excepciones ni acreditó el

pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde.

Procede entonces el Despacho a proferir la decisión, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora MARILYN ESTHER SIERRA DE LA ASUNCIÓN, quien actúa en representación de su hija MARÍA CAMILA VILLA SIERRA, frente al señor JOHN JAIRO VILLA BORJA con el fin de hacer efectivo el pago de sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias causadas desde enero de 2018 a junio de 2019, así como por las que se generaren a partir de julio de 2019, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que fue acordado ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron alimentos a favor de la señora MARILYN ESTHER SIERRA DE LA ASUNCIÓN, quien actúa en representación de su hija MARÍA CAMILA VILLA SIERRA, y a cargo al señor JOHN JAIRO VILLA BORJA y que fue aceptada por éste, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$19.706.700,00) M.L., por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde enero de 2018 a junio de 2019; así como por las que se generen a partir de julio de 201, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, realizar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras a

garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora MARILYN ESTHER SIERRA DE LA ASUNCIÓN, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

De ser procedente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancelen a la demandante las sumas adeudadas (artículo 440 del Código General del Proceso).

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la Secretaria en el momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con las tarifas señaladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma (\$ 1.379.469,00.).

Por lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la señora MARILYN ESTHER SIERRA DE LA ASUNCIÓN, quien actúa en representación de su hija MARÍA CAMILA VILLA SIERRA, frente al señor JOHN JAIRO VILLA BORJA, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$19.706.700,00) M.L., como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias causadas desde enero de 2018 a junio de 2019, acorde a la sentencia de divorcio de Mutuo Acuerdo del Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico del 19 de diciembre de 2017; además, por los intereses legales sobre dichas sumas de dinero, desde su causación y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora MARILYN ESTHER SIERRA DE LA ASUNCIÓN, hasta satisfacer el crédito.

TERCERO: SE DISPONE, de ser procedente, la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concederá

a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en el momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de (\$ 1.379.469,00.).

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 68
Fijado hoy 9 JUN 2021 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del
Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.

DIANA MARCELA RESTREPO SILVA
Secretaria